

Trámite: SENTENCIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - JUNIN

Referencias:

Fecha de Libramiento:: 05/11/2024 09:56:00

Fecha de Notificación: 05/11/2024 09:56:00

Notificado por: BORNIC ANALIA

Año Registro Electrónico: 2024

Código de Acceso Registro Electrónico: 655CF3F5

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23076711089@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro: 05/11/2024 09:56:19

Funcionario Firmante: 05/11/2024 09:35:29 - PORTIGLIA Carlos Mario (carlos.portiglia@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2024 09:47:50 - BERAZA Luis Alberto (luis.beraza@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2024 09:56:05 - BORNIC Analia Graciela (analia.bornic@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico: 531

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: BORNIC ANALIA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 14 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Expte. N.º IN1-6319-2024:**

**"M., V. L. S/ INCIDENTE DE MORIGERACION A LA PRISION PREVENTIVA"**

Junín, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, Doctores Carlos Mario Portiglia y Luis Alberto Beraza (artículo 440 del C.P.P y Acuerdo 3975/2020 de la SCJBA.), bajo la Presidencia del primero, proceden a pronunciar Sentencia en la Causa N.º IN1-6319-2024, caratulada **"M., V. L. S/INCIDENTE DE MORIGERACION A LA PRISION PREVENTIVA"**.

Conforme al sorteo oportunamente efectuado ante la Actuaria, se estableció que los señores Jueces debían observar en la votación el siguiente orden Doctores: Portiglia y Beraza.

Seguido el Tribunal resolvió considerar la siguiente cuestión:  
¿Es justa la resolución apelada?

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Mario Portiglia dijo:**

La jueza subrogante del Juzgado de Garantías n° 1 departamental resolvió, en lo que aquí realmente importa, morigerar la prisión preventiva decretada contra la imputada V. L. M. en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c), de la ley 23.737), mediante un arresto domiciliario a cumplirse en el domicilio donde reside una de sus hijas, en los términos de los arts. 159, 163, inc. 1, y cc. del CPP.

En prieta síntesis sostuvo: *"...Las constancias probatorias precedentemente diseñadas, me han permitido establecer que la imputada cuenta un grupo familiar apto para recibirlo y contenerlo. En ese sentido, no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*puedo dejar de considerar, en primer término, la situación de cuidado de la sindicada con sus dos hijas menores de edad, la falta de antecedentes penales condenatorios y asimismo del informe social allegado al incidente surge que la familia podría constituir un soporte social adecuado para que la imputada pueda cumplir con el beneficio solicitado. Advierto en consecuencia, de la prueba colectada en el presente incidente, que la prisión domiciliaria en modo alguno atenta con el trámite del proceso y, por el contrario, la disposición establecida podría brindarles la necesaria contención a los efectos de hacer realidad el fin resocializador de la pena. Conforme lo antes dicho, la modalidad que corresponde imprimirse a la morigeración solicitada, que más se adecua al momento procesal que transita la investigación, resulta ser el arresto domiciliario, en la vivienda sita en calle ... N° ... de JUNIN. También resulta pertinente establecer diversas obligaciones especiales, su vigilancia y seguimiento por parte del Patronato de Liberados y Excarcelados Delegación Junín. Al resolver he tenido en consideración, también, la RC 2298/23...en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires promueve la revisión periódica de las medidas de coerción...la PRISION DOMICILIARIA a cumplirse...donde reside su hija mayor S. M. S. bajo el control del Patronato de Liberados de Junín. EFECTIVIZADA la medida se labrará el acta respectiva por ante el actuario, estableciéndose como obligaciones especiales las siguientes reglas de conducta...La prohibición de la tenencia, portación y/o utilización de armas de fuego y o armas blancas...Abstenerse de abusar en la ingesta de bebidas alcohólicas y no consumir estupefacientes...Someterse al control del Patronato de Liberados y Excarcelados de Junín; haciéndole saber que el incumplimiento de las condiciones dispuestas traerá aparejada la revocación del presente beneficio...REQUERIR al Patronato de Liberados y Excarcelados de Junín, efectúe el abordaje pertinente, comunicando periódicamente al suscripto sobre el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas...SOLICITAR a*



*la Comisaría de Junín -Segunda- atento el lugar donde cumplirá el arresto domiciliario la imputada M., informe sobre cualquier anomalía y/o incumplimiento con relación a lo dispuesto en el pto. I), debiendo informar, inmediatamente, al suscripto, en caso de constatare incumplimientos, requiriéndole la implementación de los mecanismos que entienda adecuados, lógicos y razonables para el control de la medida ordenada en autos...".*

La resolución mereció tempestiva impugnación de la fiscal interviniente, en la inteligencia de que la decisión adoptada de otorgar el beneficio morigerador a la imputada de autos le genera un gravamen irreparable atento la entidad del bien jurídico protegido (salud pública), tan gravemente ultrajado por el narcotráfico en todas sus escalas durante los últimos tiempos.

Expone que una eventual denegatoria por parte de esta Alzada de la revisión de la morigeración de la prisión preventiva generaría al Ministerio Público Fiscal un gravamen irreparable, pues importaría romper con la igualdad de armas que debe primar durante la sustanciación del proceso, impidiendo el contralor que su función le exige de cara a la sociedad, como garante del debido proceso. Asimismo, dice que se advierte una arbitrariedad fáctica en la resolución cuestionada, como consecuencia de un déficit de fundamentación, no siendo la misma una derivación razonada del derecho vigente en función de las circunstancias de la causa, máxime teniendo en cuenta que no han sido valorados los argumentos expuestos por este Ministerio Público Fiscal en oportunidad de contestar la vista conferida. Alude sobre la existencia de gravedad institucional, la índole del delito que se le achaca a la prevenida y el domicilio donde se llevaría a cabo la medida que, refiere, cuenta con un solo dormitorio y no sería apta para su normal desarrollo.

Por último, expone que la resolución se aparta del criterio que viene sosteniendo esta Cámara respecto del plazo que debe transcurrir para



analizar el instituto, de conformidad con el art. 168 bis del CPP.

El recurso fue sostenido y ampliado por el señor fiscal general (art. 445 del CPP).

Ahora bien, con posterioridad a un detenido y pormenorizado análisis de la totalidad de las constancias incorporadas al presente incidente, adelanto que, en el caso, a pesar de no estar en el término de la norma citada por la recurrente (art. 168 bis del ritual), la resolución puesta en crisis debe ser mantenida, toda vez que la disconformidad mostrada por los representantes de la vindicta pública -esencialmente basada en un supuesto gravamen irreparable y gravedad institucional por la afectación de la salud pública que trae aparejado el delito achacado- no es suficiente para torcer el rumbo de lo decidido ya que no controvierte, de manera eficaz, las argumentaciones expuestas por la jueza de grado en relación a la situación particular de la acusada, además de no demostrar que la morigeración otorgada pone en riesgo cierto los mentados principios procesales que hacen referencia al entorpecimiento probatorio y/o elusión.

Voy a transcribir parcialmente lo que surge del informe social practicado en la causa por la perito de la Asesoría Pericial Departamental Lic. Mayra Dulbecco que refiere: *"...la actuante realizó los siguientes procedimientos periciales: Entrevista a la hija de la imputada, S. M. S., en el domicilio sito en ..., de Junín, según los datos brindados, pero la calle y número hace referencia a una casa ubicada en la calle paralela a ..., que va adyacente a las vías del ferrocarril, al lado de un comedor comunitario...Datos Personales, Nombre: V. L. M., Edad: 41 años, Lugar de Nacimiento: Junín, Escolaridad: Primaria completa, Ocupación: venta de ropa, y préstamos, Datos de la familia conviviente: Hija de la imputada: S. M. S., 23 años, primaria completa, nacida en Junín; se dedica a la venta de ropa, venta de casino online, y al negocio que le genera la entrega de préstamos entre conocidos. Hija de la anterior: I., 5 años, asiste a Jardín de Infantes;*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*desvinculada del progenitor. Otros familiares: Padres de la imputada: fallecidos, Hermanos de la imputada: Tiene tres hermanos que viven en Junín, con los que mantiene escasa vinculación. Otros hijos de la imputada:*

- 1. S. S., 21 años, hijo de la imputada y su primera pareja; reside en Italia junto al padre, donde trabaja en una panadería;*
- 2. W. S., 18 años; hijo de la imputada y su primera pareja; reside en Italia igual que el anterior;*
- 3. P. M. M., 15 años, estudiante, hija de la imputada y una segunda relación; vive en la casa de la imputada; desvinculada de su progenitor;*
- 4. E. L. B., 13 años, estudiante; hija de la imputada y una tercera relación, desvinculada del progenitor.*

*Situación de la vivienda: Se trata de una casa de construcción precaria, de material, ubicada en un barrio humilde, que surge a partir de un asentamiento ubicado al lado de las vías del ferrocarril. Es propiedad de la hija de la imputada, quien la obtuvo a través de su padre. Esta ubicada sobre calle de tierra, a la calle adyacente a las vías, y al lado de un comedor comunitario. En el frente hay un portón negro y pared de ladrillos. La casa tiene un dormitorio, cocina-comedor, baño interno y patio delantero. Dispone de gas envasado y agua corriente. Cuenta con mobiliario suficiente y en buen estado. Situación de salud: No se observan dificultades en el área. La hija de la imputada dice que su madre no tiene antecedentes de problemática adictiva. Situación laboral y económica: La imputada y su hija se desempeñan en las mismas actividades. Las mismas venden ropa a través de Facebook, y se dedican a dar préstamos a personas de su conocimiento y de manera particular. La hija de la imputada dice que los ingresos son inestables, pero que le alcanzan para cubrir las necesidades básicas de su familia. Historia familiar: V. L. M. es hija de una familia numerosa y humilde de Junín. La misma abandonó sus estudios secundarios. La imputada formó una primera pareja, con quien tuvo tres*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*hijos (dos varones y una mujer, quien es la persona entrevistada). Luego se separa, y permanece a cargo de los hijos, hasta que los hijos varones emigran a Italia junto al padre, donde comienzan un nuevo proyecto de vida. La nombrada tiene otra hija de una relación sin convivencia. Luego convive un par de años con una tercera relación, con quien tiene a su hija menor. Antes de la detención, la nombrada vivía en su casa (que es la casa que era de sus padres), junto a sus dos hijas y su nuera M. R. (pareja de W. S.), de 18 años. Esta última se encuentra a cargo actualmente de las hijas menores de la imputada, pero la misma estaría por viajar a Italia para unirse a su pareja. Reseña de la entrevista: La hija de la imputada es colaboradora en la entrevista. La misma dice que está dispuesta en recibir a su madre en su casa y acompañarla en el presente proceso. La misma dice que ella está en contacto cotidiano con las hijas menores de la imputada, quienes viven en la casa de la imputada junto a su cuñada. Conclusiones: De los datos recabados al momento de la intervención, la perito arriba a las siguientes conclusiones. V. L. M. es hija de una familia numerosa y humilde de Junín. Fue criada por sus padres y completó sus estudios primarios. La nombrada tiene cinco hijos, productos de tres relaciones. Antes de la detención, la misma vivía en la casa que era de sus padres y donde se crio, junto a sus dos hijas menores y su nuera. La misma trabajaba en la venta de productos online. En el domicilio visitado reside la hija mayor de la imputada junto a su hija. Las mismas viven en la casa que era de su padre, en un barrio humilde. La casa se encuentra en buenas condiciones. La hija de la imputada se desempeña en las mismas actividades que hacía su madre. Son tareas de venta online: vende ropa a través de Facebook. La misma también se dedica, al igual que la imputada, a la entrega de préstamos personales, y de manera particular a personas de su confianza. De esta manera obtienen diferencias de dinero, que les facilita un ingreso para cubrir sus necesidades básicas, según expresa la hija de la imputada. La hija de la imputada dice que está dispuesta en recibir a la su*



*madre en la casa y acompañarla en el presente proceso. La mencionada se encuentra también colaborando con la contención de sus hermanas menores, quienes permanecen en la casa de la imputada, junto a su cuñada. Se observa que la hija de la imputada esta organizada desde lo laboral y familiar. La misma también mantiene vinculación con su padre, y con los hijos varones de la imputada, quienes emigraron a Italia y con quienes mantiene una red de ayuda y contención. Esto es todo cuanto puedo informar a V.S....".*

Me parece importante transcribir ese informe porque evidentemente estamos frente a dos derechos en pugna: el que responde a los intereses del Estado como monopolizador del llamado "ius puniendi" que procura la sanción civilizada y racionalizada de toda conducta que transgreda la legalidad y, por el otro, no sólo el derecho a pregonar la excepcionalidad del encierro preventivo como paradigma del derecho procesal penal en clave constitucional (arts. 18 de la C.N. y 1, 3, 144 y cc. del CPP), sino el que tiene que ver con el remanido "interés superior del niño", consagrado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, que forma parte del bloque supranacional consagrado en los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Carta Magna Federal.

Los altos valores y principios en juego tornan necesario escoger un derecho o interés por sobre otro. Y en esa difícil tarea, me viene a la memoria lo que dejara sentado a través de no pocos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que la pretensión punitiva del Estado no puede habilitarse cuando lesione gravemente los derechos de una víctima o de cualquier persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad invocando un nebuloso y abstracto interés social e incurriendo con ello en la identificación de Estado y sociedad, debiendo por ende evitarse -en palabras de la Corte- el penoso espectáculo de que por ejercer la coerción y la facultad de perseguir y castigar conductas delictivas, se incurra en una lesión o vulneración de un derecho superior como es el de



los menores (ver en sus aspectos pertinentes Fallo en causa G.291.XLIII).

Con ese norte, la letra del art. 159 del rito es clara y contundente cuando dispone: *"Alternativas a la prisión preventiva. Cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de un mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión..."*.

La Real Academia Española define el verbo imponer, en una de sus acepciones, como poner a alguien en la obligación de cumplir con una carga, impuesto, trabajo, deber u otra exigencia. De ahí que no estando demostrados los peligros procesales de entorpecimiento probatorio o elusión, es una manda imperativa de la ley disponer la detención domiciliaria para todas aquellas mujeres imputadas de delito que sean madres con hijos menores de cinco (5) años.

Retomando lo atinente al derecho constitucional, y como bien lo dejara sentado la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, diversas normas aluden al interés superior del niño, como por ejemplo, las reglas nº 28, 22, 42, 49, 52.1 y 52.3, 64 de Bangkok; los arts. 3.1, 5.1, 9.1, 9.3, 18.1 y 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y los arts. 3, 5, 7, 11, 35 y 37, 39 de la Ley 26.061. Resulta ilustrativo, en esta dirección, lo previsto en la regla nº 2.1. de Bangkok, la que establece que antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés



superior de los niños.

Cabe destacar también las recomendaciones del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias, en particular la VI/2016 que recomienda "a los señores y señoras magistrados competentes que la procedencia del arresto domiciliario se evalúe en consonancia con el deber de asegurar el interés superior del niño, el principio pro homine y con la jurisprudencia, recomendaciones y observaciones generales en la materia de derecho internacional de derechos humanos". La Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y, por su parte, el apartado 69 que establece: "cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito deben ofrecer y aplicar al caso alternativas a la privación de la libertad teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados". Y en su apartado 97 especifica que: "a fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada; si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado. Si, excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la fundamentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras



consideraciones".

Todas las normas apuntan a la importancia del interés superior del niño, el que, de conformidad con lo previsto en el art. 1 de la Convención es "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Asimismo, hacen referencia a la relevancia que debe tener dicho interés cuando lo que se discute son cuestiones como la que aquí se analiza, y explican cómo y porqué ese interés se vincula a la relación materno-filial. El análisis de qué es lo que constituye el interés superior del niño debe efectuarse, necesaria y lógicamente, caso por caso. La necesidad de mantener la detención o encarcelamiento debe ser enjuiciada en cada caso, atendiendo al interés superior del niño, porque incumbe al Estado velar porque los niños no sean separados de sus padres (ver Tribunal citado mediante sentencia del 22/2/17 in re "R., M. de los A. s/Prisión domiciliaria").

Por ello la fórmula cifrada en la frase "interés superior del niño", contenida en el artículo 3, numeral 1, de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, de cuya jerarquía constitucional se hace cargo el artículo 75, inciso 22 de nuestra Ley Fundamental, fue certeramente redefinida en su operatividad como "...pauta hermenéutica constitucional y principio rector para la solución de los derechos en pugna, que deberá ser determinado en lo que hace a su contenido en cada caso en concreto..." (CSJN Fallos 330:1671, voto del Dr.Fayt).

En la especie la imputada no tiene un hijo menor de 5 años, tiene dos niñas de 13 y 15 años respectivamente (ver informe), pero entiendo que dada la situación descrita en el mismo, dicha circunstancia debe hacer extender la letra del art. 159 del CPP ya que esas menores dependen casi exclusivamente de su madre -la aquí imputada- y de su hermana mayor con quien conviven.

De otro lado, se impone receptor y aplicar el criterio que



expusiera nuestro más Alto Tribunal de la Provincia en causa **P. 135.943-Q, "S., M. C. Queja en causa N° 86.766 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"**, de fecha 28/12/2023, acerca de que *"La categoría de género obliga a realizar exámenes contextualizados. Y en tal sentido, en punto a la mensuración punitiva, el modo de abordaje omitió adoptar la perspectiva adecuada para actuar con la debida diligencia que prescribe el art. 7.b. de la Convención de Belem do Pará, aprobada por la ley 24.632; poniendo en tensión el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los términos de los arts. 3 y 6 de la citada convención y 2.b. de la ley 26.485. En esta línea, los hechos y circunstancias propias de cada caso deben ser evaluados a la luz del problema general de la discriminación de género. Ello no significa que debe construirse un estándar especial... sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata (Di Corleto, Julieta "Mujeres que matan: legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas"; Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, n° 5, mayo 2.006, pág. 862) ..."*.

Y este abordaje aparece en el voto de la jueza Highton de Nolasco en el fallo "L., M.C." (fallos: 334:1204), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con remisión al dictamen del Procurador General- anuló la sentencia que confirmó una condena por homicidio dictada en contra de una mujer acusada de matar a su pareja varón; posición que se consolidó por la totalidad de los jueces de la Corte más recientemente en el fallo "R., C.E." (causa n° 733/2 18/CS1, sent. de 29/10/2019) en el que también se anuló la decisión por la que se confirmó una condena impuesta a una mujer acusada de lesionar gravemente a su pareja varón. En el dictamen del Procurador -al que se remitió la Corte- se fundó la existencia de cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención de Belem do Pará y de la Ley 26.485, reglamentaria de esa Convención. En ese entendimiento, consideró que para la resolución



del caso debía atenderse a un estándar específico descrito en una recomendación del Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención.

En consecuencia, la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, criterio que se hace extensivo frente a las peticiones de arresto o prisión domiciliarias de mujeres (ver Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno, causa 41112/2018, de fecha 10/3/2020).

Lo que ha sido expuesto, no implica en modo alguno crear una categoría especial para decidir los casos traídos a los tribunales de justicia como tampoco establecer un "bill de indemnidad" o una especie de patente de corso para realizar conductas reñidas con la ley penal, pero sí que se debe tener en cuenta no solo una mirada que contemple la perspectiva de género, sino también el estado de vulnerabilidad en que se encuentra una persona o su familia, a la hora de evaluar la posibilidad de que el encierro preventivo dispuesto sea menos riguroso y afflictivo, máxime, cuando también están en juego, como se da en el supuesto que nos convoca, los derechos e intereses de dos niñas menores de edad que quedarían en una situación de mayor vulnerabilidad y desamparo si su madre -la aquí imputada- permanece prisionizada, en la medida que no cuentan tampoco con el apoyo y contacto del otro progenitor.

Las mismas normas que consagran la excepcionalidad de la prisión preventiva se han encargado de mostrar los casos en que resulta razonable acudir a esta última. Esto es, cuando los jueces supongan que



ninguna condición o garantía que le impongan al imputado asegurará su efectiva concurrencia al juicio. Para decirlo más fácil, cuando esos jueces entiendan que, de concederse la libertad durante el proceso, el imputado se fugará, frustrando así la realización del juicio previo a que se refiere el mismo art. 18 de la Carta Magna Federal, o bien desplegara mecanismos para entorpecerlo.

Así, y compartiendo en un todo las fundamentaciones vertidas en el fallo recurrido, encuentro en el presente circunstancias que tornan de aplicación las consideraciones vertidas por el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia en la Resolución del 3 de mayo del año 2022 registrada bajo el n° RR-502-2022, en especial el punto 4, ap. I y III de la parte dispositiva ("Verbitsky Horacio -Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Hábeas Corpus- Recurso de Casación"), en orden al uso racional de la prisión preventiva.

Finalmente, y solo a mayor abundamiento, estimo que no resulta ocioso puntualizar, como refuerzo de la postura asumida por la jueza de grado y por el suscripto, que V. L. M. carece de antecedentes penales condenatorios y de procesos en trámite por lo cual, ante el cuadro de situación social y familiar descripto y acreditado, no aparecen patentizados los peligros de entorpecimiento probatorio y/o de fuga que impedirían la aplicación del instituto en trato, además de existir la posibilidad cierta de revocación, en el supuesto de constatarse irregularidades o incumplimientos según las pautas y obligaciones impuestas por la magistrada de grado.

De ahí que, por todo lo explicitado, soy de opinión que la resolución de primera instancia debe ser homologada por encontrarse ajustada a derecho y a las circunstancias particulares de la causa, y así lo propongo concretamente al acuerdo. Sin costas (arts. 1, 3, 106, 434, 439, 441, 530, 531 y cc. del CPP).

**VOTO POR LA AFIRMATIVA**



Dio su voto en el mismo sentido, aduciendo análogas razones, el Señor Juez Dr. Luis Alberto Beraza.

**Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal**

**RESUELVE:**

I) Confirmar la resolución de primera instancia que concede el arresto domiciliario a la imputada V. L. M., como medida morigeradora de la prisión preventiva oportunamente dictada en su contra. Sin costas.

II) Registrar, notificar y devolver al origen.

-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 05/11/2024 09:35:29 - PORTIGLIA Carlos Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2024 09:47:50 - BERAZA Luis Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2024 09:56:05 - BORNIC Analía Graciela - SECRETARIO DE CÁMARA



239800171002087690

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - JUNIN**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/11/2024 09:56:19 hs. bajo el número RS-531-2024 por BORNIC ANALIA.